

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DINA PIEDAD PALOMINO SAENZ
Causante: COSMITET LTDA
Radicación: 196984003002-2019-00397-00 (PI.8625)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a Despacho el presente asunto reseñado en el epígrafe con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a la viabilidad o no de la terminación por pago teniendo en cuenta la consignación hecha por la parte demandada en la cuenta del Juzgado y la liquidación aportada, además de los Depósitos Judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado por concepto de depósitos judiciales realizados por el demandado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho procedió a realizar la liquidación del crédito, y las costas incluidas las agencias en derecho, quedando un saldo de \$845.646,04 a favor de la señora DINA PIEDAD PALOMINO.

Valor que quedo cancelado con el depósito realizado por COSMITET, el 17 de marzo de 2022 por valor de \$946.373, por lo tanto, COSMITET tiene un saldo a favor por la suma de \$100.726,96, deposito judicial que se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por TERMINADO por PAGO TOTAL de la obligación el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, por los motivos antes enunciados.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente en los anaqueles del Juzgado, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DINA PIEDAD PALOMINO SAENZ
Causante: COSMITET LTDA
Radicación: 196984003002-2019-00397-00 (PI.8625)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUIBICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 021
DE HOY: 9 DE FEBERO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GRACIELA VIAFARA BANGUERO
Demandado: HER. IND. DE JESUS ANTONIO LASSO RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2021-00160-00 (Pi. 9398)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, ocho (08) días de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

En inspección realizada el 22 de junio de 2022, el Despacho ordeno la instalación de la valla en el predio a usucapir, cumpliendo con el principio de publicidad en los términos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO de la presente providencia realice la instalación, publicación y aporte las fotografías de la valla, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°021
FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

COLOMBIA

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ALIRIO MEJIA
Demandado: MARCELINA CARVAJAL Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00384-00 (PI. 9622).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **JUEVES CUATRO (4) DE MAYO** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 021.</p> <p>FECHA: 09 DE FEBRERO 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA-MINIMA CUANTIA (ART 375 CGP)
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VILLOTA ROMERO Y ADRIANA RODRIGUEZ GUEVARA
DEMANDADO: ADRIANA MORENO RODRIGUEZ Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NORA E
HIDEGARDA RODRIGUEZ AVENIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 196984003002-2022-00078-00 (PI. 9734).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., que dice: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

De la revisión del proceso se observa en el auto admisorio del 21 de abril de 2022 que no se ordenó la notificación personal de los demandados FREDY RODRIGUEZ AVENIA, JOSE ECAR RODRIGUEZ AVENIA y NESTOR RODRIGUEZ AVENIA, a pesar de informarse su domicilio en el escrito demandatorio, por lo tanto, el despacho ordenará que se realice la notificación personal de los antes mencionados. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la notificación personal a los demandados FREDY RODRIGUEZ AVENIA, JOSE ECAR RODRIGUEZ AVENIA y NESTOR RODRIGUEZ AVENIA, conforme señala el artículo 291 del C.G.P. y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C.G.P., por el termino de veinte (20) días.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 21.

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Elab: MRHF

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GUILLERMINA ANGARITA AVENDAÑO
Causante : IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO
Radicación: 196984003002-2022-0000109-00 (PI. 9765)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con escrito de notificación por aviso realizada al demandado IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO a través de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA, soporte de guía No 9155596937.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 del Código General del Proceso establece que la notificación por aviso debe ir acompañada de copia informal de la providencia que se notifica y una vez entregada en la respectiva dirección, la empresa de servicio postal autorizada expedirá la constancia de entrega debidamente cotejada y sellada, la cual se incorporará al expediente.

En el memorial que antecede no se observa la copia de la providencia que debía notificarse, en consecuencia, no se tendrá por notificado por aviso al demandado IVAN DARIO LUCUMI y se ordena a la parte actora realizar la notificación por aviso conforme lo establece la norma.

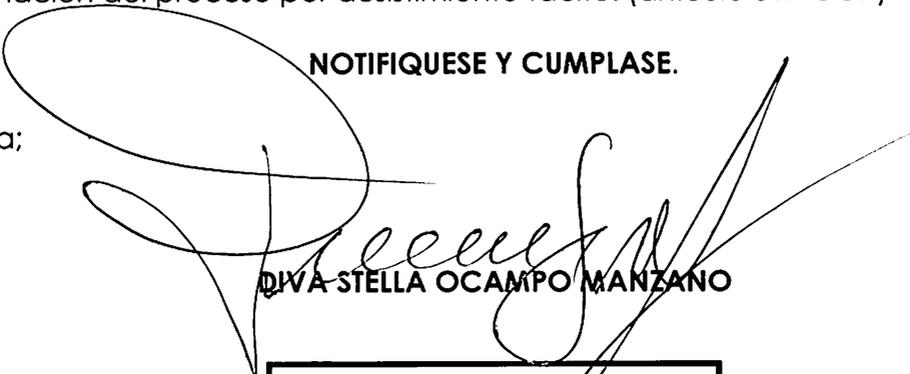
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación por aviso al demandado IVAN DARIO LUCUMI CAICEDO, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (artículo 317 CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


PAOLA DULCE VILLARREAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°021

DE HOY: 9 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

El despacho procede a realizar el control de legalidad ordenado en el artículo 132 del C.G.P., que dice: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

De la revisión del proceso se observa en el auto admisorio del 30 de agosto de 2022 que no se ordenó la notificación personal del demandado LUIS FELIPE ORDOÑEZ, a pesar de informarse su domicilio en el escrito demandatorio, por lo tanto, el despacho ordenará la notificación personal del antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la notificación personal al demandado LUIS FELIPE ORDOÑEZ, conforme señala el artículo 291 del C.G.P. y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C.G.P., por el termino de veinte (20) días.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 21.</p> <p>FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

COLOMBIA

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: RAFAEL RAMOS CAMAYO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS
Radición: 19-698-40-03-002-2022-00337-00 (Pl. 9993).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 02 de noviembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 03 de noviembre del 2022, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, en el documento allegado el apoderado indica las imposibilidades de subsanar la demanda en los términos expuestos por este despacho, sin aportar los requisitos descritos en el auto inadmisorio.

Se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°021

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO BANGUERO MENDEZ
DEMANDADO: CARLOS ARVEY ORTIZ HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00396-00 (PI.10052).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao (C), ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, presentado el 7 de febrero de 2023 por el apoderado de la parte actora en el que allega fotografías de la instalación de la valla en el predio a prescribir, este Despacho observa que los datos impresos en la valla no corresponden al proceso, menciona el radicado 19-698-40-03-002-00396 y partida interna 100525; siendo lo correcto 19-698-40-03-002-2022-00396-00 P.I. 10052, por lo anterior, se requiere al apoderado para proceder a la publicación de la valla, según el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante judicial de la parte demandante, para realice la publicación de la valla con los datos correctos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 21</p> <p>FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: ANDREA CHACON GARZON
Demandado: CARLOS ARVEY ORTIZ HERNANDEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00407-00 (Pl. 10063).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendaro e 26 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 27 de enero del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVE:SE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°021</p> <p>FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023.</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.</p>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DIEGO WILMAN PAZ MERA
Radicación: 19-698-0-03-002-2022-00439-00 (Pl. 10095).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 30 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 31 de enero del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°021

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL VASQUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00452-00 (PI. 10108)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

El artículo 38 de la citada norma, en relación con los asuntos civiles establece que, si el asunto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

En el caso que sub examine, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva.

El artículo 6 de la ley 2213 del 2022, establece *“En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, por lo que, se solicita enviar a los demandados la demanda conforme lo dispuesto en la norma precitada y aportar a este Juzgado prueba de ello.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

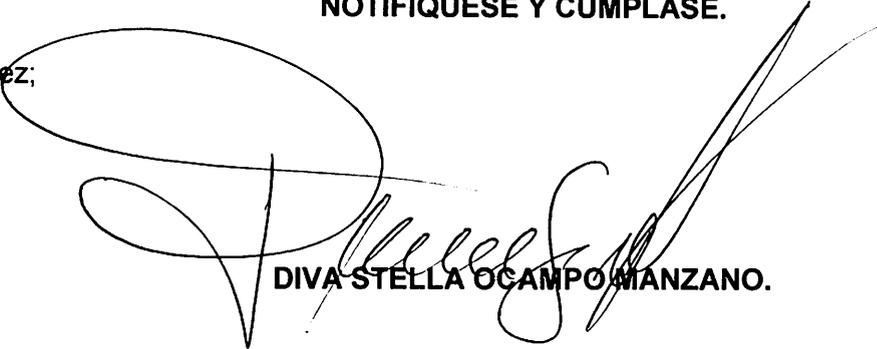
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JAIRO CHARA CARABALI en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL VASQUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ISABEL MANCILLA AGRONO Y OTROS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00452-00 (PI. 10108)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°021

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: IVETH JULIANA JEREZ BUSTOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00454-00 (Pl. 10110)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

El artículo 38 de la citada norma, en relación con los asuntos civiles establece que, si el asunto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

En el caso que sub examine, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva.

El artículo 6 de la ley 2213 del 2022, establece *“En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. (...). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, por lo que, se solicita enviar a los demandados la demanda conforme lo dispuesto en la norma precitada y aportar a este Juzgado prueba de ello.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

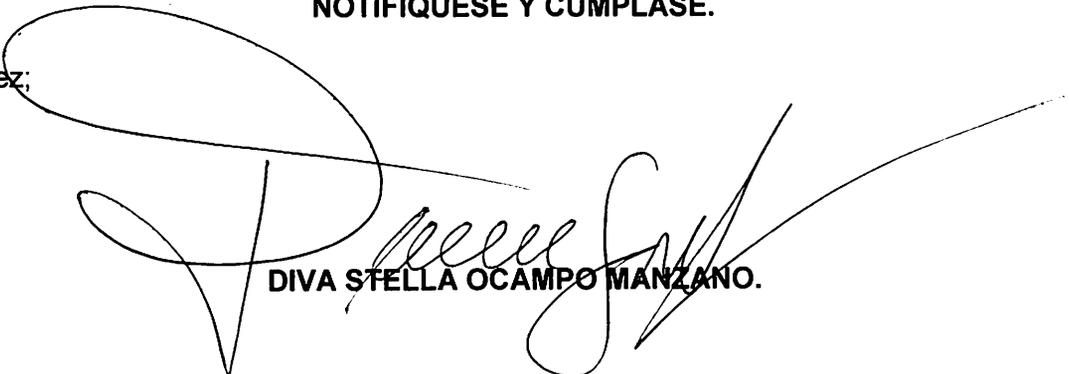
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. FRANYELINNE COLLAZOS VARGAS en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: IVETH JULIANA JEREZ BUSTOS
DEMANDADO: COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00454-00 (PI. 10110)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°021

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: NORA MIRYAM MORENO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00003-00 (PI. 10113).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado el 30 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 31 de enero del año en curso, la parte actora no subsanó el escrito demandatorio dentro del término concedido, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVE:SE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°021

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**